

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1802/2012

La Paz, 19 de Julio de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 11 de noviembre de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Empresa Comercializadora de Hidrocarburos Tupac Katari SRL" (en adelante la **Estación**); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables. v:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 0695/2011 INF de fecha 24 de octubre de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en los Protocolos de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS Nº 05333 y Nº 05317 de fecha 19 de octubre de 2011 (en adelante el **Protocolo**), indica que a momento de la inspección realizada a la Estación ubicada en el la calle Sánchez Lima esquina Av. Kantutani Nº 100 de la ciudad de La Paz, se evidencio que la misma presentaba las siguientes irregularidades: las señalizaciones de entrada y salida no se encontraban rayadas adecuadamente para organizar a los vehículos, se abastecía gasolina especial con la manguera desplazada por detrás del vehículo y se utilizaba conos en las islas que impedían el regular abastecimiento de combustibles líquidos provocando largas filas de vehículos.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de negarse a comercializar y/o abastecer de combustibles líquidos a los consumidores finales no obstante la existencia del producto en sus tanques de almacenamiento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo II) del Art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 27 de abril de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que mediante memorial presentado en fecha 15 de mayo de 2012, se apersona y niega el cargo formulado, señalando que no habría cometido ninguna falta y/o contravención de acuerdo al descargo adjunto consistente en una Nota DEMTV UEM-N° 155/2012 de fecha 25/05/2012 emitida por el H. G. A. M. de la Paz y las demás pruebas que acompañaría en el tiempo oportuno.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2012, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 21 de mayo de 2012.



Que, mediante memorial presentado en fecha 04 de junio de 2012 la Estación adjunta prueba de descargo consistente en: un el reporte mensual de movimiento de productos del mes de octubre de la gestión 2011 y Informe mensual de descargos de la Dirección General de Sustancias Controladas y señala los siguientes argumentos:

a) Que, de la certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz se evidencia que ha habido un cambio del sentido de la ruta de la calle Sánchez Lima que antes iba de norte a sud y ahora va de sud a norte, aspecto que ha afectado a la circulación de los vehículos y a la misma Estación.





- b) Que, en virtud a dicho cambio es que las señalizaciones de entrada y salida quedaron apuntando en sentido contrario al nuevo sentido de circulación vehicular de la calle y que los vehículos también ingresan en sentido contrario por lo nos vemos presionados a cargas por atrás de los mismos, de ahí que se colocó conos provisionales que organizar la entrada y salida de la Estación.
- c) Que, en consecuencia jamás se negó el abastecimiento de combustibles a los consumidores finales, sino que se malinterpreto la realidad, resultando ilógico tramitar el cargo en base a falsos supuestos, por lo que solicita que al contar con los extintores reglamentarios se declare improbado el cargo y se disponga el archivo de obrados

Que, en fecha 08 de junio de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 18 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el

q



mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron, es decir, que no hacen a la verdad de cómo se suscitaron los hechos y que consecuencia no son suficientes para haberse determinado indicios de una infracción.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos y pruebas de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) De la Nota DEMTV UEM-N° 155/2012 de fecha 25/05/2012 emitida por el H. G. A. M. de la Paz, queda claramente evidenciado que ha habido un cambio del sentido de la ruta de la calle Sánchez Lima que antes iba de norte a sud y ahora va de sud a norte.
- b) Del muestrario fotográfico que forma parte integrante del Informe emitido por la ANH, se evidencia con lejana claridad que las señalizaciones de entrada y salida de la Estación quedaron apuntando en sentido contrario al nuevo sentido de circulación vehicular de la calle y que en consecuencia aún hay vehículos que ingresan en sentido contrario lo que significa que la boca de llenado de su tanque quede al otro lado del dispensador por lo que las mangueras han tenido que ser colocadas pasando por la parte posterior de los vehículos en algunos casos, a fin de poder atender la demanda de abastecimiento.
- c) Del mismo muestrario fotográfico se evidencia que la Estación contrario a lo establecido en el Informe, el día de la inspección se encontraba abasteciendo a la población con normalidad y regularidad, teniendo conos sobre las islas y no así bloqueando el accesos a estas, desvirtuando el que los hechos —tal y como se describen en el Protocolo y el Informe- hayan sucedido de esa manera, es decir, demostrando que en ningún momento se negaron a abastecer los combustibles existentes en sus tanques a los consumidores finales y que las demás irregularidades se debieron a un caso fortuito o de fuerza mayor involuntario y no atribuible a la Estación.
- d) Además de ello, la Estación a través de su libro de ventas correspondiente al mes de octubre de 2011, ha demostrado que el total de volúmenes adquiridos fueron comercializados con total normalidad, desvirtuando de esta manera el que en los hechos haya existido una voluntad maliciosa de no comercializar combustibles, es decir, demostrando que al momento de la verificación realizada por la ANH se encontraba comercializando combustibles a los usuarios finales en resguardo de sus derechos.
- e) Que, finalmente, dicho resguardo al derecho del interés colectivo en general, implico que no se llegue a afectar al continuo y regular abastecimiento velándose así el bien jurídico que hace al derecho público en forma prioritaria respecto al privado de la Estación y que resulta o hace a la responsabilidad y atribución de la misma y por ende de la ANH.

9



Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art.10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: "d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: "I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a (...) II) las Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje (...)"

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en miras de resguardar los derechos de los consumidores finales entre los que radica el velar por el abastecimiento continuo y regular.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el parágrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Vo.Bo

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

9



Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH Nº 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2011, contra la "Empresa Comercializadora de Hidrocarburos Tupac Katari SRL" ubicada en la calle Sánchez Lima esquina Kantutani N° 100de la ciudad de La Paz, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, debiendo para ello modificar sus señalizaciones de ingreso y salida a fin de organizar la circulación de los vehículos y en consecuencia el correcto abastecimiento.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en la calle Sánchez Lima N° 100, zona Sopocachi de la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.

TELHEDAIR PAREL ESCOBAR SESOR LEGAL CIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Marcelo Cazas Ma

GENERA PACIONAL DE HIDROCARBUROS